León, Guanajuato, a 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0367/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…, en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO**…,del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó el escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 31 treinta y uno del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda consistente en el acta de infracción impugnada, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30

once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción…, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la referida acta de infracción, probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada hace valer como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261, fracciones I y VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al concluir que la boleta de infracción no afecta el interés jurídico de la demandada; que el interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva contra actos de autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto contenido en la ley y que resulta afectado con acto de autoridad; que no hay identidad entre el actor de este proceso y la persona que aparece en el recibo de pago número AA 6507109; que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque el referido recibo no se encuentra expedido a su nombre, ni acredita la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como se advierte la autoridad hace valer dos causales de improcedencia, las que se estudiaran por separado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, fracción I, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa **NO SE CONFIGURAN**, en mérito de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acta de infracción impugnada, se encuentra levantada a nombre de la parte actora y este constituye el acto administrativo principal que da origen al interés jurídico para intentar esta demanda y no el recibo…, ya que este es un acto consecuente, que de acuerdo a su naturaleza sólo representa una constancia del monto que ingreso a la Hacienda pública Municipal; de ahí que en el caso concreto resulta sin trascendencia jurídica el hecho de que el referido documento se encuentra expedido a nombre de una tercera persona, que fue quien realizó el pago de la multa impuesta a la parte justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que, la expedición del acto impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que al cobrarle la multa se dio una calificación de la infracción por parte de la autoridad administrativa, pues es en este acto administrativo, donde de determina la comisión de la falta administrativa y se impone la sanción administrativa, de no ser así, no se hubiese recibido el pago de la multa impuesta al actor por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 9, fracción III, del Reglamento de Tránsito

Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ese modo, el justiciable tiene derechos subjetivos protegido por normas jurídicas, las que le dan el derecho a efecto de se revise si existen elementos suficientes o no para determinar la comisión de la infracción de tránsito que se le reprocha, por tal motivo en la especie no se configura la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 261 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa **NO SE CONFIGURA**, en mérito de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La existencia del acta de infracción impugnada se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, por las razones expresadas en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad en la contestación de la demanda señala que hechos son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos

receptos, de donde se desprende la causa de pedir. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además que no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por tano, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda aduce en esencia los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto A) en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos, en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el inciso A) del mismo concepto de impugnación se aduce en lo toral que con relación a los motivos de la infracción, el ahora demandado establece en el acta de infracción: *“9 fracción III por No utilizar casco de protección conductor y acompañante, y 7 fracción I, por No porta licencia de conducir vehículo de motor” (sic);* siendo claro que laaseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad. . . . . . . . . . . . . . . .

3.- En el inciso B) del mismo concepto de impugnación se aduce en lo toral que el demandado no asentó manifestación alguna sobre cómo fue detectada la infracción, al no expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que dieron origen al acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Del contenido del acto no se advierten elementos suficientes que demuestren que el actor haya infringido los artículos 9 fracción VII y 7 fracción I, pues no se expusieron bastante razonamientos que permitan acreditar la infracción, consecuentemente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el agente de tránsito en la contestación de la demanda no expresa argumentos dirigidos a demostrar la ineficacia de este concepto de impugnación. . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que en el acta de infracción se asienta la presunta comisión de dos infracciones, las que se analizarán de manera separada. .

En segundo lugar, es importante señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. .

Asimismo, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y examinando el acta de infracción impugnada, en cuanto a la primera presunta infracción que consiste en: “No utilizar casco de protección conductor y acompañante”, cabe destacar que se advierte que se encuentra debidamente fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 9, fracción VIII, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 9.- Los ciclistas y motociclistas deben:*

*VIII.- Usar casco protector especial para motociclista, en el caso del motociclista y su acompañante, debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con un dispositivo que proteja la parte inferior del rostro, todo ello de acuerdo a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto en las normas internacionales;”*

Sin embargo, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, dado que no fue levantada de manera pormenorizada, pues no menciona si el vehículo descrito en dicho documento se encontraba circulando, además tampoco identifica al acompañante, desconociéndose si era mujer o varón, dejando de expresar en donde se encontraba el agente de tránsito demandado al momento en que detecto a la parte actora presuntamente sin usar el casco protector para motociclista, pues no indica si se encontraba en el lugar regulando el tránsito vehicular y de personas o circulando en una unidad oficial de tránsito. . . . . . . . . . . .

Analizando el acta de infracción impugnada, en cuanto a la segunda presunta infracción que consiste en: “*No portar licencia de conducir de motor”*, se advierte que se encuentra debidamente fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción I, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-**Los conductores de vehículos, deben:*

*I.-**Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;”*

Sin embargo, se encuentra insuficientemente motivada, toda vez que el acto combatido no fue levantado de manera pormenorizada, pues deja de mencionar los medios a través de los cuales se cercioró que el conductor no portaba licencia para conducir el vehículo descrito en el acta de infracción impugnada, ya que no asentó en la misma haberle solicitado al presunto infractor la referida licencia o de qué forma se percató de ello, ni expreso el tipo de licencia que debía portar. . . . . . . . . . . . . . . .

Por las razones expuestas, el agente de tránsito dejó de expresar los elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción tildada de ilegal; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el conductor del referido vehículo, infringió los artículos 9 fracción VIII y 7 fracciones I, del multicitado Reglamento de Tránsito, respectivamente. . . . . . . . .

Por consiguiente, el acta de infracción combatida es ilegal y no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de este modo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción… y de su acto consecuente como lo es la calificación de las infracciones*…*, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página

376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por último la pretensión relativa al pago de lo indebido, resulta improcedente en virtud de que la parte actora no tiene dentro de su esfera jurídica el derecho subjetivo a la devolución del reclamado pago de lo indebido, toda vez que él no realizó el pago … por concepto de la de multa que se le impuso, de ahí resulta que si no realizó esa erogación pecuniaria, entonces no existió un menoscabo en su patrimonio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, atendiendo a que el recibo de pago…, aparece emitido a nombre del ciudadano…, quien no acudió a reclamar la devolución de la cantidad pagada de manera indebida, al no haber promovido la demanda de nulidad que nos ocupa ahora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, el derecho subjetivo para hacer ese reclamo se encuentra tutelado a favor de la persona que realizó el pago de la multa, razón por la que ante la declaración de nulidad del acta de infracción y de su acto consecuente de calificación de la infracción de tránsito, es quien se encuentra legitimado a recuperar el monto que pago por concepto de la multa, por ende, se le reserva el derecho para que de considerarlo conveniente lo haga valer ante el Tesorero Municipal, por ser la autoridad tributaria competente para ello, conforme a la señalado por la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción… y de su acto consecuente como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** No se ordena la devolución a favor de la parte actora…, por las razones expresadas en la última parte del cuarto considerando de esta sentencia. . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0367/2017-JN.**